



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, incoada por SHEILA ANDREA RIVERA MIELES Y OTROS, contra CLÍNICA LOS ALMENDROS S.A.S., informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvese Proveer.
Soledad, Marzo 4 de 2024.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Marzo 4 de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACIÓN: 2022-00497-00
DEMANDANTE: SHEILA ANDREA RIVERA MIELES Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA LOS ALMENDROS S.A.S.

OBJETO DE DECISIÓN

La apoderada de la parte demandante a través de escrito calendado 11 de enero de 2024, solicita se ejerza un control de legalidad dentro del proceso de la referencia, y se decrete la ilegalidad de la fijación en lista que ordenó correr traslado de las Excepciones de Mérito propuesta por la extrema pasiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub examine, se avizora que este Juzgado, a través de auto de fecha 31 de octubre de 2022, ordenó avocar el conocimiento del presente proceso de Responsabilidad Médica adelantado por SHEILA ANDREA RIVERA MIELES, ELIAS DANIEL GUZMAN ESCORCIA y en representación de su menor hija ASHLEY NICOLL GUZMAN RIVERA a través de apoderado judicial, por competencia territorial.

Se observa en el interior del proceso que, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, admitió la demanda, disponiendo correrle traslado por el término de veinte (20) días a la demandada CLÍNICA LOS ALMENDROS S.A.S.. Dicha parte según consta en estante digital archivos 8 y 9 allega constancia notificación a la demandada que data de octubre de 2021.

Seguidamente observa en el interior del proceso que la CLÍNICA LOS ALMENDROS S.A.S., a través de su representante legal CARLOS MARIO ARIZA GONZALEZ, le confirió poder a la doctora ANGÉLICA MARÍA RODRIGUEZ VARGAS, (memorial allegado el 13 de junio de 2022 archivo digital 15 juzgado de origen) para el proceso de marras y dentro del mismo manifestó que se notificó del escrito que llegó el día jueves 08 de junio de 2022 de la demanda que cursa en este despacho, ya que en la fecha que alude la parte demandante como de notificación la Clínica Los Almendros, no tenía conocimiento de la misma y solicita se tenga por notificada. El 14 de julio de 2022, se le reconoce personería a la aludida profesional del derecho (archivo digital 15)

Seguidamente dicha parte propuso nulidad por falta de competencia territorial (memorial del 21 de julio de 2022- archivo 18 cdrno juzgado origen).

El Juzgado que inicialmente conoció del proceso-Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por auto del 30 de agosto de 2022(archivo digital 22 cdrno juzgado origen)

luego de dar traslado de la nulidad propuesta, advirtió en los considerandos que dentro las causales del artículo 133 no se enlistaba la invocada por la parte demandada; que no podía alegar la falta de competencia por vía de nulidad sino a través de excepciones previas, según el artículo 100 del CGP *“lo cual no lo hizo, dejando pasar la oportunidad legal para solicitarla. Dadas así las cosas, no es de recibo para esta judicatura los planteamientos enunciados por la demandada, por no ajustarse a la norma, motivo que conlleva a no acceder a decretar la nulidad.”*

Sin embargo se advirtió que en el certificado de existencia y representación contaba que el Domicilio principal de la demandada era el municipio de soledad, por lo que conforme al artículo 28 del CGP concluyó su falta de competencia con base al factor territorial ordenando remitir el expediente **“en el estado en que se encuentra”** a fin que avoque el conocimiento el juez competente. (Negrita fuera del texto)

Ahora bien, este estrado judicial, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, avocó el conocimiento del presente proceso.

La apoderada de la CLÍNICA LOS ALMENDROS S.A.S., al observar que el proceso cursaba en este estrado judicial, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, recibido a través del correo institucional del Juzgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales, por un error involuntario de la secretaría del Juzgado le impartió trámite, fijándola en lista No. 026 del 14 de diciembre de 2023, sin advertir, la extemporaneidad de la misma, según las actuaciones que antes se relacionaron, máxime que se avocó el presente asunto en el estado en que se encontraba.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 448 de octubre 28 de 1988, en reiteradas ocasiones ha manifestado:

“Frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto, su unidad.”

“...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos.”

“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”

Así las cosas, de conformidad con el artículo 132 del CGP se ordenará dejar sin valor ni efecto la fijación en Lista No. 026 del 14 de diciembre de 2023, que dispuso correr traslado de las Excepciones de Mérito formuladas el día 15 de diciembre de 2022, ante este Juzgado.

En ese orden de ideas, y como quiera que se encuentra conformada la litis, se dispondrá fijar fecha y hora, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes y terceros intervinientes autorizados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la fijación en Lista No. 026 del 14 de diciembre de 2023, que dispuso correr traslado de las Excepciones de Mérito formuladas el día 15 de diciembre de 2022, ante este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículos 372 del CGP , **FIJAR el día a.m., el día viernes 5 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.** , diligencia que será adelantada en el aplicativo Lifesize implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, como Único medio; por lo que los intervinientes deberán contar con un equipo (computador, tablet o celular) que disponga de cámara y micrófono. Aplicativo que deberá estar previamente instalada y configurada por las partes y terceros intervinientes autorizados.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado electrónico página web de la Rama Judicial y en el aplicativo TYBA y comunicada a las partes y sus apoderados, a sus correos electrónicos.

CUARTO: REMÍTASE el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial a los correos de las partes, de sus apoderados.

QUINTO: ENVÍESE oportunamente el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675f353957b757f37cb263fc61e1cd57d54f6834da0adb016ad3113d0e9910e8**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>